



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 148

Año 13^o

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores León Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Mata Palacio y Gil Severino, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Las Pajas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veintiuno, que los condena a veinte años de trabajos públicos cada uno y al pago de los costos, por el crimen de asesinato y complicidad en el mismo crimen respectivamente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos veintiuno,

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

LA SUPREMA CORTE, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar, presten, bajo pena de nulidad el juramento de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido condenado i hubiere violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará

lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando: que no consta ni en la sentencia, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra León Reyes y Gil Severino prestasen el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veintiuno, que condena a los señores León Reyes y Gil Severino, a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato y complicidad, respectivamente y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, M. de Jo González M., Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de noviembre de mil novecientos veintidos, lo que yó, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD:

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Crespín Sánchez, agricultor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del recurrente, en el cual se a-

lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando: que no consta ni en la sentencia, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra León Reyes y Gil Severino prestasen el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veintiuno, que condena a los señores León Reyes y Gil Severino, a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato y complicidad, respectivamente y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, M. de Jo González M., Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de noviembre de mil novecientos veintidos, lo que yó, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD:

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Crespín Sánchez, agricultor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del recurrente, en el cual se a-

lega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1319 del Código Civil y violación o mala aplicación del artículo 39 del Código de procedimiento civil:

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

LA SUPREMA CORTE, después de haber deliberado y vistos los artículos 158 y 159 del Código de procedimiento civil, 50., 72, 73 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el Artículo 50. de la Ley sobre procedimiento de casación fija el plazo para interponer el recurso en dos meses que, respecto de las sentencias en defecto, se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible, y el artículo 158 del Código de procedimiento civil dispone que la oposición a las sentencias en defecto, pronunciadas contra parte que no tuviese abogado, será admisible hasta la ejecución de la sentencia; que según el artículo 159 del mismo código, la sentencia se reputa ejecutada, entre otros casos cuando los muebles embargados hayan sido vendidos. Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso fué dictada en defecto contra parte que no había constituido abogado; y según consta por certificación del alguacil J. de la C. Duluc, en fecha ocho de marzo de mil novecientos veintiuno fueron vendidos en pública subasta muebles de la propiedad del Señor Crespín Sánchez, que le fueron embargados en ejecución de dicha sentencia; que así el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación comenzó a correr desde el ocho de marzo en la cual dejó de ser admisible el recurso de oposi-

lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando: que no consta ni en la sentencia, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra León Reyes y Gil Severino prestasen el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veintiuno, que condena a los señores León Reyes y Gil Severino, a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato y complicidad, respectivamente y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, M. de Jo González M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de noviembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD:

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Crespín Sánchez, agricultor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del recurrente, en el cual se a-

lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando: que no consta ni en la sentencia, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra León Reyes y Gil Severino prestasen el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veintiuno, que condena a los señores León Reyes y Gil Severino, a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato y complicidad, respectivamente y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, M. de Jo González M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montañó. Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de noviembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD:

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Crespín Sánchez, agricultor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogado del recurrente, en el cual se a-

lega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1319 del Código Civil y violación o mala aplicación del artículo 39 del Código de procedimiento civil:

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

LA SUPREMA CORTE, después de haber deliberado y vistos los artículos 158 y 159 del Código de procedimiento civil, 50., 72, 73 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el Artículo 50. de la Ley sobre procedimiento de casación fija el plazo para interponer el recurso en dos meses que, respecto de las sentencias en defecto, se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible, y el artículo 158 del Código de procedimiento civil dispone que la oposición a las sentencias en defecto, pronunciadas contra parte que no tuviese abogado, será admisible hasta la ejecución de la sentencia; que según el artículo 159 del mismo código, la sentencia se reputa ejecutada, entre otros casos cuando los muebles embargados hayan sido vendidos. Considerando: que la sentencia impugnada en el presente recurso fué dictada en defecto contra parte que no había constituido abogado; y según consta por certificación del alguacil J. de la C. Duluc, en fecha ocho de marzo de mil novecientos veintiuno fueron vendidos en pública subasta muebles de la propiedad del Señor Crespín Sánchez, que le fueron embargados en ejecución de dicha sentencia; que así el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación comenzó a correr desde el ocho de marzo en la cual dejó de ser admisible el recurso de oposi-

ción. Considerando: que el memorial de casación fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco de mayo mil novecientos veintiuno, y por tanto, después de vencido el plazo de dos meses a contar de la fecha en la cual dejó de ser admisible la oposición. Considerando: que el recurrente funda su pedimento de que se rechace la excepción de inadmisión de su recurso, propuesta por el demandado, que en virtud de lo que disponen los artículos 72 y 73 de la Ley sobre procedimiento de casación, el plazo de dos meses para intentar el recurso se aumenta en razón de la distancia; y en consecuencia su recurso no fué interitado tardíamente, puesto que el tiene su domicilio en la común de Hogüey.

Considerando: que el artículo 72 dispone que todos los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; pero ni el uno ni el otro que el plazo de dos meses se aumentara en razón de la distancia del domicilio del recurrente.

Por tales motivos, declara indamisible, por deducirlo tardíamente, el recurso de casación interpuesto por el señor Crispín Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treintiuno de enero de mil novecientos veintiuno, y condena al recurrente al pago de los costos.

Fdos: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de noviembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General, Certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elie C. Dumas y George Groisler, agricultores del domicilio de Andrés, común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de mayo de mil novecientos veinte y uno.

Visto el memorial de casación presentado por los Doctores Américo Lugo y Ricardo Pérez Alfonseca, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2072 y 2085 del Código Civil y 141, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, y 294, del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, en nombre y representación de los Doctores Américo Lugo y Ricardo Pérez Alfonseca, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar abogado del intimado en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 252 a 254 del Código de Procedimiento Civil, 2072, y 2085 del Código Civil, 1o y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de este medio de casación, que en la sentencia impugnada no fué enunciado ni juzgado un predio de derecho que constituía su defensa; esto es, que ellos eran propietarios de las cañas sembradas por los señores Caminero y Compartes, quienes empeñaron a los señores Elie C. Dumas y George Croisier los terrenos en que está sembrada dicha caña; puesto, que, conforme al artículo 2085 del Código Civil "el acreedor adquiere por este contrato la facultad de percibir los frutos del inmueble".

Considerando, que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, es un medio de revisión civil, y no de casación; que por tanto si la sentencia impugnada no juzgó algún punto de la demanda de los recurrentes, estos pudieron impugnarla por la vía de la revisión civil;

Considerando, que los jueces del fondo, interpretando la convención celebrada entre el central Boca Chica y los señores Dumas y Croisier, sin desnaturalizarla, juzgaron, que las cañas que el Central estaba obligado a moler por el contrato del siete de noviembre eran la que procediesen de las dos mil quinientas tareas que los señores Dumas y Croisier se obligaron a sembrar; que esa obligación no comprendía la zafra del 1917-1918, pues en el mencionado contrato existe un error material, como lo prueba la circunstancia de que el contrato se hizo por ocho zafras hasta la de 1925-1926; que el central no estaba obligado, según el citado contrato, a moler la caña que compraron los señores Dumas y Croisier, sino cuando dichos señores hubieran obtenido autorización del central para la compra, y que en el caso en litigio no demostraron los señores Dumas y Croisier que ellos hubiesen obtenido esa autorización; que tales apreciaciones

de hecho no pueden ser censuradas por la Corte de Casación; y por tanto no hubo violación del artículo 141 por la sentencia impugnada.

En cuanto a la violación de los artículos 2072 y 2085 del Código Civil.

Considerando, que si como lo juzgó la Corte de Apelación la caña que el central Boca Chica se obligó a moler por el contrato de fecha siete de noviembre de mil novecientos diez y siete era la que procediese de las dos mil quinientas tareas que los señores Dumas y Croisier se obligaron a sembrar por el mismo contrato, y si el central solo estaba obligado a moler las demás cañas que adquiriesen los señores Dumas y Croisier cuando estos hubieran sido autorizados por el central para adquirirlas es claro que la naturaleza del contrato celebrado entre los señores Dumas y Croisier y los señores Caminero y Compartes, y la propiedad de las cañas que cultivasen éstos en nada afectan aquella apreciación; y por tanto no existe la alegada violación de los artículos 2072 y 2085 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que este medio de casación se funda en que en uno de los considerando de la sentencia impugnada se cita una carta de los señores Lavandero y Co. y José García Fernández como elemento de comprobación de que la cantidad de caña adquirida por los señores Dumas y Croisier no alcanzaba a las dos mil quinientas tareas que se comprometieron a tener en cultivo.

Considerando, que habiendo reconocido la Corte de Santo Domingo que el Central Boca Chica no estaba obligado a moler las cañas adquiridas por los señores Dumas y Croisier de los señores Caminero y Compartes, por no haber sido adquirida con autorización del central conforme a

lo estipulado en el contrato de fecha siete de noviembre, en consideración de si la cantidad adquirida por los señores Dumas y Croisier era o no igual a las tareas que ellos se habían obligado a cultivar por el mismo contrato, era superabundante, y sin influencia en el dispositivo que está justificado por otros motivos; que por tanto la alegada violación de los artículos 252 a 294 del Código de procedimiento civil no tiene fundamento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elie C. Dumas y George Croisier, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de mayo de mil novecientos veinte y uno, y los condena al pago de los costos. Fdos. R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Báez/Lavastida, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. Fdo. Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Olivero, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia en Jaquimille, Sección de la común de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha diez y siete de junio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena por el delito de herida a sufrir la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de cuarenta pesos y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50. inciso b) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de procedimiento criminal y 27. de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone en su inciso 6) que se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por el artículo 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal concernientes a las contravenciones de simple policía y por tanto los testigos oídos en la audiencia ante los tribunales correccionales deben prestar, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada mas que la verdad, como lo requiere el artículo 155 para ante los tribunales de Simple Policía.

Considerando, que no consta ni en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa seguida al recurrente, prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el

acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azuu en fecha diez y siete de junio de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Julian Olivero por el delito de herida a sufrir la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa, una indemnización en favor de la agraviada de cuarenta pesos y al pago de los costos, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—M. de J. Genzález M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Azua-Barahona, contra sentencia del mismo Juzgado de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Faustino Andújar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de abril de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 de la Ley sobre procedimiento de casación y 60. inciso (a) de la Orden Ejecutiva No. 302.

acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azuu en fecha diez y siete de junio de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Julian Olivero por el delito de herida a sufrir la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa, una indemnización en favor de la agraviada de cuarenta pesos y al pago de los costos, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—M. de J. Genzález M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Azua-Barahona, contra sentencia del mismo Juzgado de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Faustino Andújar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de abril de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 de la Ley sobre procedimiento de casación y 60. inciso (a) de la Orden Ejecutiva No. 302.

Considerando, que conforme al artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, el derecho del Ministerio público para pedir la casación contra sentencias de descargo o de absolución está limitado al caso en que hubiere habido violación de la Ley.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el Jurado de Oposición confirmó el veredicto de la Cámara de Calificación respecto de Loreuzo Andujar, enviando ante el Tribunal criminal por los hechos de incendio y heridas; y lo modificó respecto de Faustino Andujar, a quien envió por ante el Tribunal correccional por el delito de herida.

Considerando, que el inciso a) del artículo 60. de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone que si a juicio del Tribunal correccional el hecho merece pena criminal, dicho Tribunal declinará el conocimiento de la causa, al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria los motivos en que la funda.

Considerando, que habiendo sido el Tribunal correccional regularmente apoderado de la causa, en el caso del inculpado Faustino Andujar, por la decisión del Juzgado de Oposición, la declinatoria al tribunal Criminal no procedía sino cuando el Juez estimase que el hecho imputado al inculpado era un crimen, lo que no ocurrió en este caso; que por tanto el Tribunal correccional no violó ninguna ley al no acoger la declinatoria pedida por el Ministerio público.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Azua-Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Faustino Andujar del hecho de que estaba inculpado. Fdos.—R. J. Castillo.—Andrés J. Montolío.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ga sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rosado Velez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Cabral, común de la Provincia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia Azua-Barahona de fecha diez de mayo de mil novecientos veinte y uno, que declina el conocimiento y fallo definitivo seguido contra el recurrente y envía la causa ante el Tribunal o Corte de lo criminal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de mayo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 591 reformado del Código de Comercio, 402 del Código penal, 6o. de la Orden Ejecutiva No. 302 y 71 de la Ley sobre procedimiento criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el señor Rafael Rosado Velez según el informe del síndico de su quiebra no llevaba sus operaciones asentadas «en libros regularmente ni legalizados», y que en la vista de la causa el acusado declaró que tenía libros legalizados por el Tribunal de comercio, que no usaba, sino que asentaba sus operaciones, en libros no legalizados.

Considerando, que el artículo 591 reformado del Código de comercio, dispone que será declarado en bancarrota fraudulenta el comerciante quebrado que no hubiese llevado libros o los hubiere llevado con irregularidad; y conforme al artículo 402 del Código penal, en los casos de bancarrota fraudulenta se aplicará la pena de reclusión; que por tanto el Juzgado correccional hizo una recta aplicación de la ley al declinar al Tribunal Criminal el conocimiento de la causa seguida al recurrente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rosado Velez, contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia Azua-Barahona de fecha diez de mayo de mil novecientos veinte y uno, que declinó el conocimiento y fallo definitivo seguida contra el recurrente y envía la causa ante el Tribunal o Corte de lo criminal y lo condena al pago de los costos del presente recurso de casación.—Fdos.—R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Lluberés, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cumba (San Cristóbal) contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de junio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional a la vigilancia de la alta policía durante el mismo tiempo y pago de los costos por el crimen excusable de herida que produjo mutilación de un miembro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 326 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Demetrio Lluberés infringió voluntariamente

del Juzgado de Primera Instancia Azua-Barahona de fecha diez de mayo de mil novecientos veinte y uno, que declinó el conocimiento y fallo definitivo seguida contra el recurrente y envía la causa ante el Tribunal o Corte de lo criminal y lo condena al pago de los costos del presente recurso de casación.—Fdos.—R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Lluberés, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cumba (San Cristóbal) contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de junio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional a la vigilancia de la alta policía durante el mismo tiempo y pago de los costos por el crimen excusable de herida que produjo mutilación de un miembro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 326 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Demetrio Lluberés infringió voluntariamente

te a Angel Ma. Marte dos heridas en la cabeza, y una en la mano izquierdá que hizo necesaria la amputación de dicha mano; y que el acusado no negó haber inferido tales heridas a Angel Ma. Marte, sino que alegó que al oír la infamia de Marte, perdió la cabeza y no supo lo que hizo.

Considerando, que la Corte de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció el elemento de excusa de la provocación en la circunstancia de que Marte imputara a Lluveres, haber perjudicado al Ingenio haciéndole pagar doce pesos por un trabajo ajustado en ocho pesos para quedarse con la diferencia.

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código penal, cuando las heridas inferidas voluntariamente hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión; y el artículo 326 del mismo Código dispone que, cuando se prueba la circunstancia de excusa si se trata de crimen que no amerite la pena de muerte ni la de trabajos públicos, la pena será la de prisión de tres meses a un año; que por tanto la Corte de Santo Domingo aplicó en el caso del recurrente la pena establecida por la Ley para el hecho del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Lluveres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de junio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a la vigilancia de la alta policía durante el mismo tiempo y pago de los costos, por el crimen excusable de heridas que produjo mutilación de un miembro y lo condena al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter,—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de J. Chevalier, Vitelio Eligio Rodríguez, Timoteo Lugo (a) Lico, Eloxi Chevalier y Manuel Santana, a Cuco, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha dos de mayo de mil novecientos veintiuno, que los condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por celebrar jugadas de gallos en día no feriado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de julio de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 17, 55 y 101 de la Ley de Policía y 47 última parte de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 55 de la Ley de policía autoriza a los Ayuntamientos a reglamentar lo que juzguen más conveniente respecto del juego de gallos, y les prohíbe autorizarlo en días de trabajo y en lugares donde no haya puesto de policía permanente; pero no contiene ninguna disposición que se refiera a los particulares y por tanto no puede ser infringida por estos; que en consecuencia el Juez Alcalde de la común de Higüey hizo una errada aplicación de los artículos 55 y 101 de la Ley de policía, e impuso penas a los recurrentes por un hecho no castigo por dicha Ley.

Por tales motivos, casa la su señoría envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha dos de mayo de mil novecientos veinte y uno, que condena a los señores Manuel de J. Chevalier, Vitelio Eligio Rodríguez, Timoteo Lugo, a Eloxi Chavalier y Manuel Santana, a Cuco, a cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos. —Fdos.—R. J. Castillo.—P. Baez Lavastida.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte y uno, que descarga al canónigo Manuel A. Montás Miranda, de la contravención que se le imputaba.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el último párrafo del artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación limita el derecho del Ministerio público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, al caso en que hubiere violación de la Ley.

Considerando, que el Juez Alcalde estimó en la sentencia impugnada, que el hecho por parte del Canónigo Montás de haber sacado unas piedras pequeñas de un pedazo en mal estado de «la calzada» del parque no constituía la infracción prevista por el inciso 17 del artículo 479 del Código penal, por haber destinado dichas piedras a la construcción de una acera pública; que tal apreciación de las circunstancias del caso no constituye una violación del citado inciso.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sen-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte y uno, que descarga al canónigo Manuel A. Montás Miranda, de la contravención que se le imputaba.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el último párrafo del artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación limita el derecho del Ministerio público para interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, al caso en que hubiere violación de la Ley.

Considerando, que el Juez Alcalde estimó en la sentencia impugnada, que el hecho por parte del Canónigo Montás de haber sacado unas piedras pequeñas de un pedazo en mal estado de «la calzada» del parque no constituía la infracción prevista por el inciso 17 del artículo 479 del Código penal, por haber destinado dichas piedras a la construcción de una acera pública; que tal apreciación de las circunstancias del caso no constituye una violación del citado inciso.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sen-

tencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte y uno, que descarga al canónigo Manuel A. Montás Miranda, de la contravención que se le imputaba.—Fdos.—R. J. Castillo.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó

Dada y firmada há sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figura, en la audiencia pública del día trece de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Familia, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, jurisdicción de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a diez pesos oro de multa, a sacar su patente y a los costos, por contravención al artículo 13 de la Ley de patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha doce de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 y 155 del Código de procedimiento criminal 11 de la Ley de Policía, y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que la contravención imputada al señor Francisco Familia hubiese sido comprobado por acta, relato o parte verbal, de acuerdo con la disposición del artículo 11 de la Ley de Policía, ni por testigos, según las reglas establecidas en los artículos 153 y 155 del Código de procedimiento criminal; que

tencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha cinco de agosto de mil novecientos veinte y uno, que descarga al canónigo Manuel A. Montás Miranda, de la contravención que se le imputaba.—Fdos.—R. J. Castillo.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—Augusto A. Jupiter. — M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó

Dada y firmada há sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figura, en la audiencia pública del día trece de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Familia, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, jurisdicción de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a diez pesos oro de multa, a sacar su patente y a los costos, por contravención al artículo 13 de la Ley de patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha doce de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 153 y 155 del Código de procedimiento criminal 11 de la Ley de Policía, y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que la contravención imputada al señor Francisco Familia hubiese sido comprobado por acta, relato o parte verbal, de acuerdo con la disposición del artículo 11 de la Ley de Policía, ni por testigos, según las reglas establecidas en los artículos 153 y 155 del Código de procedimiento criminal; que

por tanto la sentencia impugnada carece de fundamento legal y debe ser casada, sin envío ante otro tribunal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Francisco Familia, a diez pesos oro de multa, a sacar su patente y a los costos, por contravención al artículo 13 de la Ley de patentes.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolío.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Abreu, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Valle, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a una indemnización de veinte pesos en favor del señor Jacob Descombes, al pago de una puerca del señor Victoriano Reinoso y al de los costos, por haber entrado a una propiedad ajena con perros.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 95 de la Ley de Policía, 479 inciso 15 del Código penal 142 del Código de procedimiento criminal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impug-

por tanto la sentencia impugnada carece de fundamento legal y debe ser casada, sin envío ante otro tribunal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Francisco Familia, a diez pesos oro de multa, a sacar su patente y a los costos, por contravención al artículo 13 de la Ley de patentes.—Fdos.—R. J. Castillo.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montañó.—Andrés J. Montolío.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Abreu, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Valle, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a una indemnización de veinte pesos en favor del señor Jacob Descombes, al pago de una puerca del señor Victoriano Reinoso y al de los costos, por haber entrado a una propiedad ajena con perros.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y cuatro de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 95 de la Ley de Policía, 479 inciso 15 del Código penal 142 del Código de procedimiento criminal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impug-

nada. el señor David Abreu fué sometido al Juzgado de Simple policía, por el Alcalde pedáneo de la sección de El Valle, común de Sabana de la Mar, por el hecho de haber entrado en propiedad ajena con un perro, el cual mató una puerca del señor Victoriano Reinoso; y en la audiencia fué oído el señor Enrique Jacob Des-Combes, quien dijo se querellaba contra el inculpado y pidió se condenase a este a pagarle una indemnización de veinte pesos oro por los daños y perjuicios que le «había irrogado por sus atropellos a sus derechos de propiedad».

Considerando, que no está establecido en la sentencia que el inculpado entrase en montería ni cazase animales monteses, no siendo propietario en el lugar ni estando autorizado por escrito por alguien que lo fuere; que por tanto no podía ser condenado en virtud del artículo 95 de la Ley de policía; que tampoco está establecido en la sentencia que el inculpado llevas bestias a heredad ajena, y por tanto tampoco pudo ser condenado como infractor al inciso 15 del artículo 479 del Código penal.

Considerando, que el hecho de que un perro del señor Abreu matase una puerca ajena solo podía dar lugar a una acción civil fundada en el artículo 1385 del Código civil.

Considerando, que el señor Enrique Jacob Des-Combes, no citó al señor Abreu por ante el Juzgado de Simple policía en reclamación de los daños y perjuicios que dijo le había ocasionado este, ni se querelló regularmente contra él, que por tanto el Juzgado no estuvo legalmente apoderado de su demanda en daños y perjuicios.

Por tales motivos, casa, sin suvivo la sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor David Abreu, a cinco pesos oro de multa, a una indemnización de veinte pesos en favor del señor Jacob Des-Combes, al pago de una puerca del señor Victoriano Reinoso y al pago de los costos.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa Sepúlveda, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de la común de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha veintitres de abril de mil novecientos veinte y uno, que la condena a cinco pesos oro de multa y los costos por escándalo y pronunciado palabras obscenas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de abril de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, de la Ley de policía y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 11 de la Ley de policía dispone que las contravenciones se comprobaran por medio de actas que inmediatamente, después de haberlas sorprendido levantarán el Agente, oficial o jefe que haya intervenido; que en las actas se mencionaran la naturaleza y las circunstancias de las contravenciones, su autor, el tiempo y el lugar en que se hubieren cometido, y que cuando no fuere posible levantar el acta, el agente, oficial o Jefe formulará un parte por escrito o a falta de este hará un relato verbal.

Considerando, que la contravención imputada a la recurrente no fué legalmente comprobada, puesto que lo que figura en el expediente como acta es un oficio dirigido por el Comisario Municipal al Alcalde en el cual dice que somete ante la Alcaldía a la nombrada Teresa Sepúlveda «quien se encuentra acusada de injuriar con palabras y amenazar con cuchillo a la nombrada Juana Arieta».

Por tales motivos, casa sin envió la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha veintitres de abril de mil novecientos veintiuno, que condena a la señora Teresa Sepúlveda, a cinco pesos oro de multa y los costos,

por escándalo y pronunciado palabras obscenas.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Andrés J. Montolío.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Guerrero, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Higuei, contra sentencia de la común de Higuei de fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por haber violado el artículo 30 de la Ley de Policía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 de la Ley de policía, 142 del Código de procedimiento criminal y 61 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 30 de la Ley de policía prescribe que todo pozo, aljibe o sumidero deberá estar completamente cubierto, o tener un brocal de un metro de alto, a lo menos, bajo pena de cinco pesos de multa al dueño.

Considerando, que según acta levantada por el Comisario de policía de la común de Higuey la contravención al artículo 30 de la Ley de policía por el señor Alfredo Guerrero fué comprobada por un agente de la policía.

Considerando, que el recurrente en su declaración de recurso espone que tenía su pozo herméticamente tapado

por escándalo y pronunciado palabras obscenas.—Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Andrés J. Montolío.—M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Guerrero, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Higuei, contra sentencia de la común de Higuei de fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por haber violado el artículo 30 de la Ley de Policía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de agosto de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 de la Ley de policía, 142 del Código de procedimiento criminal y 61 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 30 de la Ley de policía prescribe que todo pozo, aljibe o sumidero deberá estar completamente cubierto, o tener un brocal de un metro de alto, a lo menos, bajo pena de cinco pesos de multa al dueño.

Considerando, que según acta levantada por el Comisario de policía de la común de Higuey la contravención al artículo 30 de la Ley de policía por el señor Alfredo Guerrero fué comprobada por un agente de la policía.

Considerando, que el recurrente en su declaración de recurso espone que tenía su pozo herméticamente tapado

y que no se llenaron los preceptos del artículo 142 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que la primera alegación no es un medio de casación, sino una negación del hecho establecido en la sentencia, y la segunda carece de fundamento puesto que consta tanto en la sentencia como por la copia de la citación que el señor Guerrero fué citado a requerimiento del Ministerio público.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Guerrero, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por haber violado el artículo 30 de la Ley de policía y lo condena al pago de los costos. Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Irvine I. Mac-Manus, agente especial de la Tesorería Nacional, en su calidad de representante del Tesorero Nacional, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de julio de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Braulio E. Joubert.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

y que no se llenaron los preceptos del artículo 142 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que la primera alegación no es un medio de casación, sino una negación del hecho establecido en la sentencia, y la segunda carece de fundamento puesto que consta tanto en la sentencia como por la copia de la citación que el señor Guerrero fué citado a requerimiento del Ministerio público.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Guerrero, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por haber violado el artículo 30 de la Ley de policía y lo condena al pago de los costos. Fdos.—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Irvine I. Mac-Manus, agente especial de la Tesorería Nacional, en su calidad de representante del Tesorero Nacional, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de julio de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Braulio E. Joubert.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 169 del Código penal, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 89.

Considerando, que el acusado Braulio E. Joubert era Colector de Rentas internas en Sánchez, y en tal calidad tuvo un déficit en la cuenta que debía rendir a la Administración de la Lotería Benéfica; hecho que fué denunciado por el señor Irvine I. Mac-Manus al Procurador fiscal de Pacificador-Samaná; que instruido el proceso el inculpado fué enviado al Tribunal criminal como autor del crimen de defalco; que esa decisión fué eonfirmada por el Jurado de Oposición.

Considerando, que para descargar al acusado se fundó la Corte de Apelación de Santiago, 1o. en que uno de los elementos constitutivos del crimen de defalco de fondos públicos previsto por los artículos 169 y siguientes del Código penal es la intención de disponer fraudulentamente de esos fondos en perjuicio de su dueño; 2o. en que la Orden Ejecutiva No. 89 no ha alterado esos principios fundamentales puesto que exige la apropiación fraudulenta para cualquier uso o fin, fuerza del debido cumplimiento legal de su cargo, lo que no ocurrió en el caso del acusado, y que en cuanto a la negligencia de que trata la misma Orden Ejecutiva debe entenderse de una negligencia criminal, y el hecho de haber sido víctima de un robo no significa una negligencia que pueda calificarse de criminal.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 89 derogó todas las leyes o partes de ellas que le fueren contrarias, según lo dispone la misma Orden Ejecutiva en su artículo 5.

Considerando, que el párrafo primero del artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 89 dispone que «El descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o remisión de fondos vencidos, o respecto a la devolución de los balances al Fisco al ser estos solicitados será considerado como un defalco»; que el párrafo siguiente dice: «Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero, o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de defalco», que por tanto la redacción del artículo 3 no deja lugar a dudas en cuanto a que la negligencia respecto al depósito o remisión de fondos ven-

cido, o de la devolución de los balances al Fisco, cuando sean solicitados, constituyen el crimen de defalco, sin que en tales casos se requiera el elemento de la intención fraudulenta, como en el caso del párrafo segundo de dicho artículo; que en consecuencia la Corte de Santiago hizo una errada interpretación de la Orden Ejecutiva No. 89 y una errada aplicación del artículo 169 del Código penal.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de julio de mil novecientos veintidos, que descarga al señor Braulio E. Joubert, envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.—Fdo.—R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Morel (a) Plique, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y pago de los costos por golpes que causó la fractura de la pierna derecha al señor Domingo Viloría.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 326 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

cido, o de la devolución de los balances al Fisco, cuando sean solicitados, constituyen el crimen de defalco, sin que en tales casos se requiera el elemento de la intención fraudulenta, como en el caso del párrafo segundo de dicho artículo; que en consecuencia la Corte de Santiago hizo una errada interpretación de la Orden Ejecutiva No. 89 y una errada aplicación del artículo 169 del Código penal.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de julio de mil novecientos veintidos, que descarga al señor Braulio E. Joubert, envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.—Fdo.—R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Baez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Morel (a) Plique, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y pago de los costos por golpes que causó la fractura de la pierna derecha al señor Domingo Viloría.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 326 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Rafael Morel estuvo convicto y confeso de haber dado voluntariamente a Domingo Vilorio una pedrada; y que a causa del golpe o de la caída que este ocasionó, Vilorio sufrió la fractura de una pierna.

Considerando, que el artículo 309 del Código penal castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión al que voluntariamente infiere heridas o diere golpes, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; y con la pena de reclusión cuando las heridas o los golpes hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades.

Considerando, que la Corte de Santiago reconoció al acusado Morel incurso en el segundo caso del artículo 309, pero con la circunstancia de excusa de la provocación por haber sido amenazado por Vilorio con un garrote, y en consecuencia aplicó la pena de conformidad con el artículo 326 del Código penal, el cual dispone que cuando se prueba la circunstancia de excusa si se trata de un crimen que no amerite la pena de muerte o de trabajos públicos la pena será de tres meses a un año.

Considerando, que si no consta en la sentencia que el golpe inferido por Morel produjese mutilación, amputación o privación del uso de la pierna a Vilorio, es indudable que la fractura de la pierna imposibilitó a la víctima de dedicarse al trabajo por más de veinte días, y por tanto no obstante el error en que incurrió la Corte al calificar el hecho, la pena estuvo bien aplicada, y en consecuencia el recurrente no tiene interés en su recurso.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Morel (a) Plique, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de los costos por golpes que causó la fractura de la pierna derecha al señor Domingo Vilorio, y lo condena al pago de los costos.—Fdos. R. J. Castillo.—Andrés J. Montolío.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de noviembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.—Fdo.—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fenelón Michel comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Manuel de Jesús Batista y Benigno Burgos, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Santa Rosa, común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de enero de mil novecientos veintiuno.

Visto el Memorial de Casación, presentado por los Licenciados Elías Brache hijo y Juan José Sánchez, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1 del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 de octubre de 1916, de los artículos 138 y 146 del código de procedimiento civil y el artículo 8 de la ley sobre división de terrenos comuneros.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, 5 y 7, de la Ley sobre división de terrenos comuneros, 67 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada en este recurso de casación. 1, que por sentencia de fecha tres de enero de mil novecientos diez y ocho, a solicitud del señor Marcelino Frías Meireles, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ordenó la mensura y participación del sitio comunero de Santa Rosa; y posteriormente fué comisionado el agrimensor señor Euge-